

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0063

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.
REPRESENTANTE:	JUAN PABLO JARA IZQUIERDO
RUC:	0390028318001
DIRECCIÓN:	CALICUCHIMA 1-65 Y QUISQUIS CDLA ALVAREZ. CUENCA / AZUAY.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 15 de octubre de 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. El registro indicado fue inscrito en el Tomo 139 a Fojas 13946 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0582-M** de 10 de marzo de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-2021-0450** de 24 de noviembre de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, autorizado a la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, del cual se concluye lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, y demás documentos adjuntos

*luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, se informa que **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020, de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe”.*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“(…) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

(...) **6.** *Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)*

(...) **.28.** *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).*

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020 establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- *Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.*

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

(...)

“Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- *La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que*

se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual...

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno”.

(...)

“Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.”

(...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Quinta. - *En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

a) Sanción

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

“Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0049 de 21 de julio de 2022, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0040 de 23 de junio de 2022**; emitido en contra de la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-2021-0450** de 24 de noviembre de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, esto es no se presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020.

- La expedientada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010576-E del 06 de julio de 2022, ha dado contestación al presente acto de inicio, en el que alegue circunstancias relacionadas con el elemento factico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 08 de julio de 2022, lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expedientada, escrito ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010576-E el 06 de julio de 2022; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, con RUC: 0390028318001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; b) A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en el término de cuatro (4) días, se sirva indicar si la información ingresada en este Organismo con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010576-E, le sirve a la administrada para desvirtuar lo indicado en el informe técnico **Nro. CTDG-GE-2021-0450** de 24 de noviembre*

de 2021; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0040. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en la dirección de correo electrónico: gerencia@rjvseguridad.com, señalada para el efecto. (...)"

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0065 de 21 de julio de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de julio de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

"...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica, culpable y punible de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0450 de 24 de noviembre de 2021, respecto a la verificación de la presentación de la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante de prestadores de Registro

de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, autorizado a la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**

Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la función instructora solicitó que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes informe: **a)** (...) remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, con RUC: 0390028318001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; **b)** (...) se sirva indicar si la información ingresada en este Organismo con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010576-E, le sirve a la administrada para desvirtuar lo indicado en el informe técnico **Nro. CTDG-GE-2021-0450** de 24 de noviembre de 2021; en atención a lo solicitado la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2225-M de 13 de julio de 2022 en el que se concluye lo siguiente:

*“En atención al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1610-M de 08 de julio de 2022, mediante el cual la Coordinación Zonal 6, solicita a esta Dirección Técnica dar cumplimiento a la Providencia No. P-CZO6-2022-0066 08 de julio de 2022, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, y que en su parte pertinente solicita:*

*“(...) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, con RUC: 0390028318001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (...)”*

Al respecto debo indicar:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, con RUC 0390028318001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad bajo el control de la superintendencia de compañías; por lo tanto, si se puede

acceder al formulario del Impuesto a la Renta, correspondiente al año 2021, en el cual consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por un valor de \$ 520.998,79.

Adicionalmente, en atención al segundo literal de la Providencia en la que solicita:

"b) A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en el término de cuatro (4) días, se sirva indicar si la Póliza de Seguro de fianza Público, del 23 de noviembre de 2020, otorgada por ASEGURADORA DEL SUR C.A., le sirve a la administrada para desvirtuar lo indicado en el informe técnico Nro. CTDG-GE-2021-0450 de 24 de noviembre de 2021; (...)"

Al respecto debo indicar:

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1546-OF de 04 de septiembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notificó a **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA**, el valor y el periodo de fechas para la renovación de la garantía de fiel cumplimiento.

En atención al párrafo anterior, mediante oficio Nro. 6265/RJV/2020 de 23 de octubre de 2020, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014638-E de 26 de octubre de 2020, el concesionario **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, solicitó una prórroga para la entrega de la garantía.

A través del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2540-OF de 17 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, le otorgó el término de siete (7) días contados a partir del siguiente día hábil, al de la fecha de notificación del oficio, para que presente la renovación de la garantía de fiel cumplimiento.

En respuesta, mediante oficio Nro. 6273/RJV/2020 de 23 de noviembre del 2020, ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), con número de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016520-E de 25 de noviembre de 2020, el señor Juan Pablo Jara, Gerente de la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA** remite copia en blanco y negro de la póliza Nro. 1090100; y sin las respectivas firmas de responsabilidad.

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0138-OF de 01 de febrero de 2021, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil de la recepción del oficio, para que entregue, la póliza original firmada por la Aseguradora y el Contratista.

En respuesta al oficio anterior, mediante oficio Nro. 6307/RJV/2021 de 03 de febrero de 2021, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-

002136-E de 03 de febrero de 2021, el concesionario remite nuevamente la póliza sin la firma de la aseguradora; es decir sin la corrección solicitada.

Mediante oficio Nro. 6336/RJV/2021 de 07 de junio de 2021, ingresado con trámite Nro.

ARCOTEL-DEDA-2021-009257-E de 09 de junio de 2021, el concesionario remite la póliza debidamente firmada, pero fuera de plazo.

Por lo expuesto, debo indicar que la Póliza de Seguro Nro. 1090100, presentada por el concesionario SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA., no desvirtúa lo indicado en el informe técnico Nro. CTDG-GE-2021-0450 de 24 de noviembre de 2021.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y el Formulario de Impuesto a la Renta del año 2021; y todos los documentos mencionados en el presente documento.”.

Se observa que la expedientada ha realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta o hecho que pudo constituir la infracción, esto es, ha procedido a entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento a través de la Póliza de Seguro de fianza Público, del 23 de noviembre de 2020, otorgada por la compañía ASEGURADORA DEL SUR C.A., por lo que se observa que ha procedido a corregir su conducta infractora y en la actualidad tiene presentada la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, Nro. 1090100 conferida por ASEGURADORA DEL SUR C. A., que cubre desde el 01 de octubre de 2020 al 01 de octubre de 2021 por un monto de USD 400,00, conforme lo solicitado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1546-OF de 04 de septiembre de 2020.

En este sentido, al haber remitido la Póliza de Seguro de fianza Público, del 23 de noviembre de 2020, la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, corrigió su conducta por lo que conforme se indica en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, concurre en la atenuante 3 descrita en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo no se debe emitir una resolución de sanción en contra de la expedientada.

La compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, La expedientada ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad cuenta con la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0040 de 23 de junio de

2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un **DICTAMEN** en contra de la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

"Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, no ha admitido el cometimiento de la infracción, según se desprende de los alegatos presentados por la administrada

y no ha presentado el plan de subsanación para no volver a incurrir en esta infracción. No se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, ha realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta o hecho que pudo constituir la infracción, esto es, ha procedido a entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento a través de la Póliza de Seguro de fianza Público, del 23 de noviembre de 2020, otorgada por la compañía ASEGURADORA DEL SUR C.A., por lo que se observa que ha procedido a corregir su conducta infractora y en la actualidad tiene presentada la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, Nro. 1090100 conferida por ASEGURADORA DEL SUR C. A., que cubre desde el 01 de octubre de 2020 al 01 de octubre de 2021 por un monto de USD 400,00, conforme lo solicitado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1546-OF de 04 de septiembre de 2020.

En este sentido, al haber remitido la Póliza de Seguro de fianza Público, del 23 de noviembre de 2020, la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, corrigió su conducta por lo que conforme se indica en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, concurre en la atenuante 3 descrita en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo no se debe emitir una resolución de sanción en contra de la expedientada. Por lo que si concurre esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0040 de 23 de junio de 2022, y la responsabilidad de la administrada por no haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0040 de 23 de junio de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0049 de 21 de julio de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0040 de 23 de junio de 2022; por lo que la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe **Nro. CTDG-GE-2021-0450** de 24 de noviembre de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que concluyó que no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante; Obligación que se encuentra

descrita en los artículos 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 204, 206 y 210 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción económica.

Artículo 3.- DISPONER a la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, con RUC No. 0390028318001, que opere su sistema de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía **SERVICIOS DE SEGURIDAD RENAN JARA VICUÑA CIA. LTDA.**, con RUC No. 0390028318001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: gerencia@rjvseguridad.com, señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 21 de julio de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1